

Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de noviembre del dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **977/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por la empresa \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS :**

**I.-** Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso del documento base de la acción que lo fuera suscrito en ésta Ciudad de Aguascalientes, se advierte que se señaló como lugar de pago en el Estado de Aguascalientes, amén de que la demandada tiene su domicilio en el en la calle Jesús Bernal número ciento siete, zona centro del municipio de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia de la Suscrita.

**III.-** La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.-** La parte actora que lo es la empresa \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**“A).- Por el pago de la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal.**

**B).- Por el pago de los INTERESES ORDINARIOS que se hayan causado y los que se sigan causando a razón del 114.40% ANUAL, conforme con lo pactado en el documento base de la acción que se acompaña, por todo el tiempo que el documento base de la acción se encuentre insoluto y hasta la total solución del presente juicio.**

**C).- Por el pago de los INTERESES MORATORIOS que se hayan causado y los que se sigan causando a razón del 11% mensual, conforme con lo pactado en el documento base de la acción que se acompaña, por todo el tiempo que el documento base de la acción se encuentre insoluto y hasta la total solución del presente juicio.**

**D).- Por el pago de las gastos, costas y honorarios que se originen por motivo del presente juicio.”**

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que con fecha siete de mayo del dos mil diecinueve, los demandados suscribieron un documento mercantil de los denominados pagarés, valioso por la cantidad de un seis mil pesos 00/100 m.n., a favor de la Empresa \*\*\*\*\*, comprometiéndose a cubrir dicho documento en un plazo de hasta veinte semanas, que se comprometieron a pagar intereses ordinarios y moratorios conforme con lo pactado en el documento base de la acción; que se estipuló en el pagaré que en caso de mora en el pago de dos abonos o la cantidad equivalente, se tendrá por vencido anticipadamente el mencionado documento; es el caso que en forma extrajudiciales se les ha requerido de pago, siendo infructuosas las gestiones de cobro.

La demandada \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazada.

Por lo que respecta a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por auto de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno se tuvo a la parte actora desistiéndose de la instancia en contra de los mismos.

V.- Previo a la resolución en lo atinente a la procedencia de la acción cambiaria directa promovida por la parte actora, ésta Juzgadora procede a la revisión de las actuaciones practicadas en el juicio, de acuerdo a lo que establece el artículo 1076 en sus incisos a) y b), fracción I del Código de Comercio en vigor para el negocio, disposición que establece, que la Caducidad de la Instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de las partes, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, cuando hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente

a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la última resolución dictada y que no hubiera promoción de parte dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

En el caso concreto se advierte, que la demanda que promoviera la hoy parte actora en contra de la demandada fue radicada en la vía Ejecutiva Mercantil, mediante auto de fecha trece de marzo del dos mil veinte; que en fecha veinticinco de agosto del dos mil veinte se dictó auto en el que se habilitaron horas inhábiles para el cumplimiento del auto de exequemdum, y que la diligencia tuvo verificativo el día veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno.

De manera que, como podrá observarse, en el inter del proveído emitido en fecha veinticinco de agosto del dos mil veinte, y las diligencias de requerimiento, de pago, embargo y emplazamiento, efectuadas en fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, no existió promoción alguna dando impulso al procedimiento, por lo que entre dichas fechas transcurrieron más de ciento veinte días, que prevé la normatividad, sin que existiese promoción alguna tendiente a impulsar el procedimiento.

Por lo que, si el concepto de impulsar o proseguir implica la idea de continuar, seguir con el procedimiento o llevarlo adelante, para que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada, siendo así que en el presente caso no existió ninguna actuación tendiente a impulsar el procedimiento, lo que denota un desinterés jurídico de la parte actora, al no continuar con su prosecución, considerándose por lo tanto la actualización de la figura jurídica de la caducidad de la instancia, la cual opera en cualquier momento procesal, esto es desde el primer auto que se dicta en el juicio con motivo de la presentación de la demanda y hasta la citación para oír sentencia.

Por tal virtud, de forma oficiosa se decreta la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA** en el presente asunto, quedando sin eficacia las actuaciones del juicio y ordenándose vuelvan las cosas al estado que tenían hasta antes de la presentación de la demanda.

Tales argumentos jurídicos encuentran su debido apoyo legal en la contradicción de tesis que lo es consultable en: Novena Época, Registro: 174541, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 42/2006, Página: 72, que a la letra dice:

***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE DEBE COMENZAR A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN***

**DICTADA EN EL JUICIO.** *El artículo 1076 del Código de Comercio establece que la caducidad de la instancia opera cuando sin que medie promoción de las partes impulsando el procedimiento "hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada". Ahora bien, como dicha disposición es clara y no da lugar a dudas respecto de su sentido, debe interpretarse literalmente, acorde con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incluso interpretándola en forma sistemática con otras normas del Código de Comercio se advierte que es necesario notificar la última resolución, pues de acuerdo con los artículos 1075 y 1077 de dicho Código, las resoluciones judiciales deben notificarse y sólo cuando ello ocurre pueden comenzar a computarse los términos judiciales que la ley señala. En esa virtud, se concluye que si no se notifica la última resolución no puede operar la caducidad, porque no se presenta la condición legal para que comience el plazo, es decir, no existe fecha cierta para iniciar el cómputo a fin de decretar la inactividad procesal por más de ciento veinte días y considerar que la instancia ha caducado."*

Por lo tanto, habiendo transcurrido un lapso de ciento veinticuatro días, contabilizados a partir del veintiocho de agosto del dos mil veinte que constituye el día siguiente al que surtió sus efectos el auto que autorizó horas hábiles al veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, que constituye el día en que se realizó la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.- Luego entonces, con base a dicho contexto, de forma oficiosa se declara que, al haber transcurrido más de ciento veinte días, entre el dictado del auto que autorizó horas hábiles y la diligencia practicada a la demandada, se decreta la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA** en el presente asunto, quedando sin eficacia las actuaciones del juicio y ordenándose vuelvan las cosas al estado que tenían hasta antes de la presentación de la demanda, poniéndose a disposición de la parte actora el documento base de la acción, a quien se le hará entrega previa firma y toma de razón que de recibido otorgue en autos, lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 1076 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento a su vez en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es Competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella, al haber transcurrido más de ciento veinte días, entre el dictado del auto que autorizó horas hábiles para dar cumplimiento al auto de exequendum de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinte, y la diligencia de en donde se cumplimentó el mismo, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno,

donde en el inter de éstos, no hubo promoción dando impulso al procedimiento para su trámite, surtiéndose con lo anterior las hipótesis previstas en el artículo 1076 del Código de Comercio, se decreta la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**, quedando sin eficacia las actuaciones del juicio, ordenándose vuelvan las cosas al estado que tenían hasta antes de la presentación de la demanda, poniendo a disposición de la parte actora el documento base de la acción, a quien se le hará entrega previa firma y toma de razón que de recibido otorgue en autos.

**TERCERO.-** En su oportunidad, una vez que quede firme la presente resolución, habrá de levantarse el embargo trabado en autos.

**CUARTO.-** En términos de los previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiente lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.-** Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante la Secretaría de Acuerdos Auxiliar e Interina, con quien actúa y autoriza Licenciada NIMBE JOCABED CASTRO MARTINEZ.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha doce de noviembre del año dos mil veintiuno.- Conste.  
*L'ALPG/cch.*

La Licenciada NIMBE JOCABED CASTRO MARTÍNEZ, Secretaria Auxiliar e Interina adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 977/2020 dictada en fecha **once de noviembre de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 6 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.